

CASO SCUDERI CONTRA ITALIA

Artículo 6.1 (Plazo razonable de duración de un procedimiento) Sentencia de 24 de agosto de 1993

Mediante sentencia dictada en Estrasburgo el 24 de agosto de 1993 y recaída en el caso Scuderi contra Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió por unanimidad que la duración del procedimiento incoado al requiriente infringió el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos .

1. HECHOS

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda de 14 de abril de 1980, se reconoció al actor, funcionario jubilado, el derecho a una reclasificación y, por consiguiente, a percibir la correspondiente diferencia de retribución.

El 23 de noviembre de 1982, el requirente citó ante el Tribunal Administrativo Regional (TAR) del Lazio al Ministerio de Finanzas, al Ministerio de Hacienda y al *Ente Nazionale di Previdenza e di Assistenza per i Dipendenti Statali* solicitando la reevaluación de las cantidades adeudadas. El 25 de noviembre de 1985, el TAR admitió la demanda del señor Scuderi. El texto de la sentencia fue depositado en la Secretaría el 3 de marzo de 1987.

2. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El recurso fue sometido a la Comisión el 14 de febrero de 1987 y ésta lo admitió parcialmente el 14 de octubre de 1991. Después de intentar en vano obtener un acuerdo amistoso, el 8 de abril de 1992, aprobó un informe en el que se establecían los hechos y se formulaba por unanimidad la opinión de que hubo infracción del artículo 6.1.

La Comisión trasladó el caso al Tribunal el 10 de junio de 1992.

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. Artículo 6.1

El actor alegaba que el examen de su demanda por el Tribunal Administrativo Regional (TAR) del Lazio se había demorado más allá del «plazo razonable» previsto por el artículo 6.1 del Convenio.

El período que ha de tenerse en cuenta comenzó el 23 de noviembre de 1982, fecha de sometimiento del caso al TAR, y finalizó el 13 de mayo de 1987 con el vencimiento del plazo en el que el Abogado del Estado habría podido interponer recurso.

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia con la ayuda de los criterios que se desprenden de su jurisprudencia y atendiendo a las

circunstancias del caso concreto.

Observa que el caso no era complejo y que la actitud del señor Scuderi no contribuyó a retrasar el procedimiento. Ahora, si bien es cierto que éste se desarrolló a un ritmo normal hasta el 29 de octubre de 1985, después hubo que esperar más de dieciséis meses para conocer, tras su depósito en la Secretaría, los motivos de la decisión del TAR.

Por consiguiente, el Tribunal no puede estimar que en el caso concreto un período de tiempo superior a los cuatro años y cinco meses sea «razonable» para un único grado de jurisdicción.

Hubo, pues, infracción del artículo 6.1.

II. Artículo 50

El Tribunal observa que el actor no ha demostrado la existencia de daños materiales derivados de la infracción constatada. Por contra, experimentó un perjuicio moral que la declaración de infracción no basta para compensar. Por este concepto el Tribunal le asigna 3.000.000 de liras italianas.

El interesado no solicita el reembolso de las costas y gastos y esa cuestión no exige un examen de oficio.